



León, 23 de enero de 2019

Excmo. Ayuntamiento de León
Ilmo. Sr. Alcalde
C/ Ordoño II, 10
24001 - LEÓN

Asunto: Corte de suministro de agua / reclamación de gastos de reparación de cafetera.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe XXX solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180990**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se inició a partir de la reclamación cuyo autor exponía su disconformidad con la tramitación de una reclamación interpuesta con fecha XXX contra la Sociedad Mixta Aguas de León, S.L., que gestiona la prestación del servicio de abastecimiento de agua.

En aquella reclamación pedía el titular de un bar en la calle XXX, el importe de la reparación de una cafetera (cuya factura ascendía a XXX) por los daños causados por una interrupción del suministro de agua XXX llevado a cabo sin previo aviso.

La Sociedad Mixta Aguas de León, S.L. había informado al interesado, mediante comunicación de fecha XXX, que aquel día se había reparado una fuga en la red de distribución de agua XXX. Con anterioridad se había programado un corte de suministro que en principio afectaba a las calles XXX, pero finalmente fue necesario ampliar el corte de la red, afectando también a la calle XXX.

Añadía la comunicación que *“los electrodomésticos o similares disponen de sistemas que impiden su funcionamiento en caso de que les afecte la falta de agua, por lo que el fallo o la inexistencia de estos sistemas no pueden ser imputados a esta sociedad”*, motivo por el cual la sociedad que presta el servicio no había accedido a la petición del afectado.



Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría solicitó información de ese Ayuntamiento sobre la cuestión planteada, solicitando el envío del expediente que hubiera tramitado para resolver la petición de reconocimiento de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento del servicio de agua potable.

El Ayuntamiento nos remite el informe elaborado por el Servicio XXX que pone de manifiesto que *“la reclamación por parte del interesado se realizó en las oficinas de la Empresa Mixta Aguas de León con fecha XXX.*

Con fecha XXX, la Empresa Mixta comunica al interesado la imposibilidad de atender a su solicitud de reembolso del importe de la reparación de la cafetera que reclama, habida cuenta que la suspensión temporal del suministro viene impuesta por la necesidad urgente de reparar una fuga”.

Se envía la copia de la comunicación que la Sociedad Aguas de León remitió al Ayuntamiento por correo electrónico el día XXX, que incluye la solicitud del afectado y la respuesta enviada (por correo certificado con acuse de recibo). El mismo correo señala que *“el corte programado en principio afectaba a las calles XXX, pero hubo que ampliarlo para poder reparar y afectó también a la calle donde está la cafetería”.*

A la vista de dicha información, se ha considerado oportuno realizar las siguientes consideraciones:

La empresa Aguas de León S.L. es una sociedad de economía mixta en la que el 51% del capital pertenece al Ayuntamiento de León, siendo la empresa que gestiona el servicio de abastecimiento de agua (según la información publicada en la página web institucional).

La existencia de un servicio público impide que la responsabilidad se desplace exclusivamente a la sociedad, mero ejecutor material de la actuación. La prestación de un servicio público justifica que haya una supervisión administrativa de la actuación de la sociedad mercantil pública, ello quiere decir que la Administración no puede permanecer pasiva en los casos en los que un particular reclame por los daños causados por la empresa encargada de la gestión indirecta del servicio de aguas. La titularidad del servicio implica la responsabilidad de su correcto funcionamiento.

La posibilidad de exigir responsabilidad por el funcionamiento de los servicios públicos viene recogida en los artículos 9.3 y 106 de la Constitución y configurada, en el ámbito



estrictamente municipal, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, artículo 54.

Dicha responsabilidad está configurada por la concurrencia de una serie de requisitos: la existencia de una actividad administrativa (por acción u omisión) imputable a la Administración municipal, la producción de unos daños y perjuicios a terceros y la relación de causa a efecto entre ambos.

La concurrencia o no de tales requisitos solo puede determinarse mediante la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial correspondiente. El pronunciamiento sobre el fondo del asunto objeto de una reclamación de responsabilidad patrimonial exige que el expediente contenga los elementos de juicio necesarios para resolver la reclamación. Con este fin, el ordenamiento jurídico regula un procedimiento que permite al interesado aportar cuanto contribuya al éxito de su pretensión y obliga a la Administración a llevar a cabo la instrucción encaminada a asegurar una decisión justa.

El procedimiento específico se encuentra regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este caso es cierto que el interesado presenta su reclamación en el Servicio de Aguas, sin embargo está denunciando el incumplimiento de la obligación de anunciar la interrupción del suministro que afectaba a la calle en que se ubica su establecimiento, obligación que incumbe a la empresa suministradora, bien a través de los medios de comunicación o bien a través de comunicados directos que garanticen la información del corte, según el Reglamento del Servicio (artículo 64.2). Cuestión distinta es que un particular esté obligado a soportar los perjuicios que pueda causarle el funcionamiento normal de ese servicio.

Por tanto la cuestión que plantea consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

El artículo 35 de la Ley 40/2015 introduce con respecto a la regulación anterior una novedad en el sistema de responsabilidad de derecho privado, ya que “cuando las *Administraciones Públicas actúen directamente o a través de una entidad de derecho privado,*



en relaciones de esta naturaleza, su responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y siguientes, incluso cuando concurra con sujetos de derecho privado o la responsabilidad se exija directamente a la entidad de derecho privado a través de la cual actúe la Administración o a la entidad que cubra su responsabilidad”.

Todo ello lleva a considerar que el Ayuntamiento debe resolver la solicitud siguiendo el procedimiento específico de responsabilidad patrimonial, con arreglo a lo previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, y título IV, “De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común”, de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

La posición de la Administración en el seno de la relación contractual establecida con estas sociedades, en virtud de la cual se distribuyen y asumen riesgos entre las partes contratantes, no incumbe al particular que sufre daños a consecuencia de esa actividad, cuya integridad patrimonial debe ser garantizada por imperativo de los artículos 106 de la Constitución y 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de que la indemnización sea abonada finalmente por quien deba soportarla a tenor de la relación obligacional establecida.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Deberá continuar la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado en virtud de la solicitud interpuesta por un ciudadano con fecha 23/02/2017, sobre la reparación de un daño causado por el funcionamiento del servicio municipal de agua potable, de conformidad con las normas específicas previstas en las Leyes 39/2015 y 40/2015, con respeto a todas las fases del procedimiento, debiendo adoptar a su finalización la resolución correspondiente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López